



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2022-00358-00
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL.

**ACTA 253 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2023, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: APODERADO: Dr. ANDRES FABIAN MUÑOZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.107 y T.P. 353.441 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, Apoderado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA cédula de ciudadanía 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S. de J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Pruebas
3. Alegaciones
4. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. PRUEBAS

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a4b372da-0c34-4cde-b4a9-17badf5f783a?vcpubtoken=a5a9716d-d905-4ad3-bf60-4102a2ce9b57>

En audiencia anterior, se requirió a la entidad para que aportará las Órdenes Administrativas de Personal No. 1202 del 5 de diciembre de 2016 y No. 0685 del 5 de septiembre de 2014. La prueba fue decretada con el fin de verificar el sustento normativo que tuvo en cuenta la entidad, para reconocimiento del subsidio. No obstante, pese a que la entidad no las allega, el despacho continuará con el trámite por cuanto en el oficio N°20220030780259361/MDN-COGFM-COARCSECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 del 28 de junio de 2022 (acto demandado), se advierte que dichas Ordenes fueron expedidas con fundamento en lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014.

Por lo anterior, se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El demandante: inicia minuto 2.15 finaliza minuto 10.38

La demandada: inicia minuto 13.00 finaliza minuto 14.35

Las alegaciones quedan en la videograbación

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. FALLO

PROBLEMA JURIDICO

Determinar sí el actor tiene derecho a que su subsidio familiar sea liquidado conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

El subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina ha sido regulado de la siguiente manera.

Por el Decreto 1794 de 2000:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

La citada norma estableció a favor de los soldados profesionales el subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad; norma fue derogada por el Decreto 3770 de 2009², en los siguientes términos:

² El Decreto 3770 de 2009 fue declarado nulo por la Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 8 de junio de 2017, con lo cual revivió el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales casados o en unión libre

“ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, parágrafo primero. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las fuerzas militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio,

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% salario básico mensual + 100% prima de antigüedad mensual,

ARTÍCULO 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.”

Años después, se ajustó aún más la reglamentación del subsidio familiar para los soldados profesionales, caso en el cual expidió el Decreto 1161 de 2014, norma que en lo pertinente dispone:

“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1 de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”

El Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de junio de 2017³, declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc:

“En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. 8 de junio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10))

fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática.

Además del análisis efectuado fundado en el juicio de razonabilidad de la medida regresiva cuestionada, esta Subsección considera que con base en la cláusula del Estado Social de Derecho, resulta imperativo favorecer en su decisión la vigencia de la norma de derecho social de mayor alcance, acogiéndose a la regla hermenéutica que rige en materia de derechos sociales, in dubio pro justitia socialis, e interpretar las normas a favor de los soldados profesionales, por cuanto que al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

Por consiguiente, estos cargos estarán llamados a prosperar y se declarará la nulidad del Decreto 3770 de 2009.

III. DECISIÓN

Como corolario de lo argumentado, la Sala estima que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 resultan ser contrarias a los fines esencial del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulneran los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social; de raigambre constitucional e introducidos por los tratados y pactos internacionales suscritos por Colombia, así como las previsiones establecidas en la Ley 4 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

DECLARAR, con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, “por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Gobierno Nacional.”

CASO CONCRETO

- El señor CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO labora en el ARMADA NACIONAL como Infante de Marina Profesional.*
- El 22 de febrero de 2012, el actor contrajo matrimonio con la señora LUISA ROSA MADERA FAJARDO, de cuya unión nacieron dos hijos.*
- Mediante las Ordenes Administrativas de Personal 0685 del 5 de septiembre de 2014 y 1202 del 5 de diciembre de 2016 le fue reconocido el subsidio familiar en 25%, en razón del matrimonio y el nacimiento de sus dos hijos.*

El actor pretende que le sea reajustado el subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Para efectos de resolver, el despacho procede a realizar una relación cronológica del caso particular.

14 de septiembre de 2000	30 de septiembre de 2009	22 de febrero de 2012	24 de junio de 2014	8 de junio de 2017	22 de junio de 2022
Decreto 1794 de 2000 – creación del subsidio familiar para soldados profesionales	Decreto 3770 de 2009 – derogó el subsidio familiar para los soldados profesionales.	Contrajo matrimonio según registro civil 4395300	Decreto 1161 de 2014 – crea nuevamente un subsidio familiar para los soldados profesionales, pero en cuantía inferior al del Decreto 1794 de 2000	Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc	Solicitud de reajuste del subsidio familiar, de acuerdo al artículo 11 de Decreto 1794 de 2000

Conforme a lo anterior, se tiene que para la fecha que el demandante contrajo matrimonio, no era admisible que solicitara el subsidio familiar pues para ese momento se encontraba derogado en virtud del Decreto 3770 de 2009. Sólo pudo solicitarlo cuando se expide el Decreto 1161 de 2014, que lo crea nuevamente. No obstante, con la sentencia Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, recobro sus efectos jurídicos el Decreto 1794 de 2000, razón por la cual corresponde determinar si esta norma le es aplicable.

El actor contrajo nupcias el 22 de febrero de 2012, antes de la vigencia del Decreto 1161 de 2014 (24 de junio de 2014), de manera que consolidó su derecho bajo las reglas dispuestas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que por efecto de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, rigió esta prestación hasta la expedición del Decreto 1161 de 2014.

Ahora bien, es necesario precisar que sólo hasta cuando cobró ejecutoria la providencia del 8 de junio de 2017, que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, se generó el derecho a solicitar el reajuste en las condiciones del Decreto 1794 de 2000. Por ello contrario a lo señalado por la entidad en el acto demandado, no hay lugar a predicar una situación jurídica consolidada con las órdenes administrativas que reconocieron inicialmente el subsidio familiar al actor, y menos cuando la prestación es periódica.

Se declara la nulidad del oficio N°20220030780259361/MDN-COGFM-COARCSECAR- JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 del 28 de junio de 2022.

Prescripción

De conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la prescripción aplicable para las fuerzas armadas es de 3 años⁴.

El actor solicita el reconocimiento del reajuste del subsidio familiar a partir 22 de febrero de 2012 fecha en que contrajo matrimonio, sin embargo, se declarará la prescripción con anterioridad al 22 de junio de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición del reajuste se realizó el 22 de junio de 2022, 5 años después de la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado expediente N. ° 11001-03-25-000-2010-00065-00, esto es 08 de junio de 2017.

Indexación

Las sumas no prescriptas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA.

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA⁵ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»⁶. Con base en tal facultad, y a la línea predominante

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. 10 octubre de 2019. Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015)

⁵ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

del tribunal, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio N°20220030780259361/MDN-COGFM-COARCSECAR- JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 del 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL**, reconocer al actor el reajuste subsidio familiar según lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, con efectos fiscales desde el 22 de junio de 2019, por prescripción trienal.

TERCERO: ORDENAR a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL**, pagar la diferencia que resulte de descontar los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar, teniendo en cuenta la prescripción decretada.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación.

QUINTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187,192 y 195 del CPACA.

SEXTO: NO SE CONDENA COSTAS.

SEPTIMO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El despacho aclara que se puede interponer y sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80d243439d98bd9a9578215eb45d18ce66e0a9bd53f6726cd26ced7e10e39f**

Documento generado en 17/11/2023 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>